

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUILLERMO QUINTERO CADENA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A
RAD. 76001-31-05-012-2021-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que junto con las resultados de la medida cautelar, fue constituido depósito judicial por parte de Protección S.A., suma que cubre el valor de la obligación pendiente de pago, por lo anterior, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, teniendo como su beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En lo que respecta al depósito judicial constituido de manera doble, deberá devolverse a la entidad ejecutada para lo cual deberá requerirse a su apoderada para que manifieste si el pago debe efectuarse a través de la modalidad por abono a cuenta o de manera tradicional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **GUILLERMO QUINTERO CADENA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**

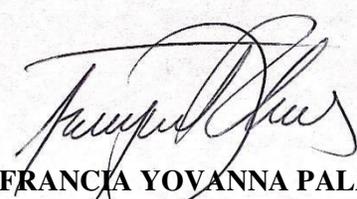
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002800554 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiaria a la abogada DORIS ROMERO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No 31.301.740

TERCERO: DEVOLVER a la ejecutada PROTECCION S.A. el depósito judicial Nro. 469030002800583 por valor de \$1.000.000, ordenando a su apoderada judicial que informe la modalidad a través de la cual se realizará el pago.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH GARCIA VELANDIA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2584

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que habiéndose fijado fecha para resolver las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a que la entidad ejecutada estando en curso el proceso ejecutivo. En tal sentido, deberá accederse a su solicitud ordenándose la terminación del proceso y absteniéndose de condenar en costas al demandante por no haberse causado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

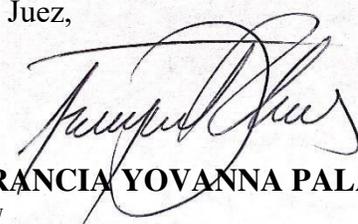
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ELIZABETH GARCIA VELANDIA** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO TORO GIRALDO, RODOLFO ZAPATA CARABALI
// YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO // EDGAR ELI ZAPATA
CARABALI // LUIS EDUARDO DIAZ RIASCOS // ÉDISON FABIAN
MORENO LUNA // WILSON ORLANDO GÓMEZ // MARTIN GERMAN
NIETO
DDO.: BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A
RAD.: 760013105-012-2022-000586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002579

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 02429 del 06 de julio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada, sin encontrar memorial de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS FERNANDO TORO GIRALDO Y OTROS** en contra de **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE JULIO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORMAN ALBERTO TABORDA BENTACUR
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002581

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 02439 del 06 de julio de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

Lo primero que debe decir esta juzgadora es que respecto del envío simultaneo la parte actora no dio explicación ni allegó evidencia que demostraran que había cumplido a cabalidad con lo establecido en el artículo precedente. De ello, que no pueda ser tenido como valido el envío realizado el 23 de junio de esta calenda. Ahora bien, aunque se denota que la abogada el 13 de julio de 2022 envió presuntamente por correspondencia física la demanda y sus anexos, lo dicho no es posible verificarlo en la medida en que no aportó el cotejo donde se pueda denotar cuales fueron los documentos enviados, repitiendo así nuevamente el error enunciado en el auto inadmisorio.

Conforme a lo anterior, resulta necesario resaltar que lo pedido no es arbitrario, ya que de no ser posible la verificación de los documentos que se enviaron no se cumpliría con la finalidad de la norma en mención que es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada. De ello, que, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión.

Sumado a lo anterior, considera importante esta juzgadora expresar que es imposible conceder un tiempo mayor al dado en la inadmisión de la demanda, ya que de hacerlo se estaría violando principios rectores del proceso como sería la igualdad procesal. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HORACIO ANTONIO GONZÁLEZ CARMONA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00594-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002580

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 02445 del 06 de julio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada, sin encontrar memorial de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **HORACIO ANTONIO GONZÁLEZ CARMONA** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: TERESA GÓMEZ OTERO

DDOS.: CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE (integrantes) PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S- LOGITRANS ANING S.A.S.- ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S// DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

RAD.: 760013105-012-2022-00614-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002577

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y la sanción por moratoria por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Advierte este juzgadora que no desconoce que se ha realizado una cuantificación en el acápite de cuantía. No obstante, resulta necesario aclarar los montos y sobre todo las fechas en las peticiones, a fin de evitar excepciones previas.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S:

- i. Resulta necesario que indique en la petición 1 el principio bajo el cual pretende lo deprecado.

- ii. Como quiera que la Corte Suprema de Justicia a avalado la presentación de demandas de manera directa contra los consorcios, resulta necesario que indique si reconoce al **CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE** como empleador, siendo los integrantes del mismo deudores solidarios. De ser otra la perspectiva jurídica, deberá plasmarlo indicando la calidad de cada una de las partes, con el objetivo de que sea clara la responsabilidad deprecada.

3. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que “Copia del certificado de pago de Cesantías expedido por el aplicativo “APORTES EN LINEA” y “Copia del Certificado de pago de aportes a la seguridad social expedido por el aplicativo “aportes en línea” no son específicas y de ello que no se pueda verificar su existencia total en el sumario. Por tanto, que deba determinarlas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el

poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

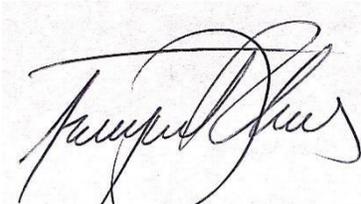
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NICOLÁS GÓMEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1'113.536.953 y portador de la tarjeta profesional No. 379.625 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

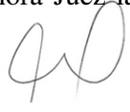
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNÁN BETANCOURT

DDO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

RAD.: 760013105-012-2022-00617-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02578

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
 1. En la peticiones **PRIMERA** y **SEGUNDA** debe indicar el **IBL**, el porcentaje y el monto a cancelar, de tal forma que sea claros los emolumentos deprecados.
 2. Debe indicar en la pretensión **CUARTA** cual es el título bajo el cual se reclaman los perjuicios materiales, teniendo en cuenta que de ser los dineros dejados de percibir concepto de salarios deben ser solicitados de manera subsidiaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede recibir dos montos por un mismo daño.
- b. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:
 1. En el supuesto fáctico **6.6** debe enumerar todos los hechos, a fin de que puedan ser sujetos de contradicción.
 2. No se formulan hechos que sustenten las peticiones de perjuicios materiales y morales, siendo necesario que lo haga.
- d. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que un documento integrante de la “*Historia clínica del 15 de 2022*” se encuentra ilegible. Por tanto, deberá allegarla nuevamente.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

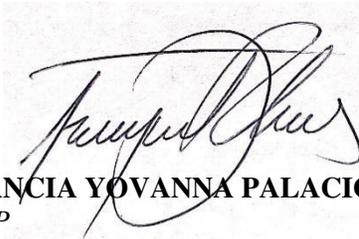
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA SILVA SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.088.761 y portadora de la tarjeta profesional No 315.194 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
